



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 1/20

Río Gallegos, 7 de febrero de 2020.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Inés Pilmayquén REINA, Adrián Esteban MACERI, Federico Luis CISLAGHI Eladio Mauricio ROMERO, Mariano Nicolás CIULLINI IACCARINO, Nahuel Agustín BENTO, Francisco María VILLEGAS CIACERA y Sabrina Noelia MAÑAS en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, provincia de Entre Ríos (**CONCURSO N° 169, M.P.D.**); de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda, provincia de Formosa (**CONCURSO N° 170, M.P.D.**) y de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza (**CONCURSO N° 171, M.P.D.**) en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Inés Pilmayquén

REINA:

Cuestionó el puntaje obtenido “*en donde me califican con el puntaje VEINTE PUNTOS CON OCHENTA (20,8) puntaje que no me permite rendir en los concursos up supra mencionados, ya que hay una discordancia con el Acta N° 40/19 en donde el puntaje obtenido ha sido de VEINTIOCHO PUNTOS CON DIEZ CENTESIMOS (28,1) cuya calificación me otorga la posibilidad de rendir el examen escrito para los concursos de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de la Primera Instancia de Victoria, provincia de Entre Ríos, Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de la Primera Instancia N° 3 de Clorinda, provincia de Formosa y Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de la Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza*”.

Solicitó que se revea el puntaje otorgado y se “*coteje las documentales adjuntadas y entregadas en bibliorato de los concursos N° 164 a 167*”.

Impugnación del postulante Adrián Esteban

MACERI:

Solicitó la revisión del puntaje recibido en el marco del inciso c) (2 puntos) por entender que el mismo resultaba producto de una arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento.

En tal sentido, recordó los antecedentes oportunamente declarados y acreditados que según su criterio, no habrían sido valorados adecuadamente, a saber, la carrera de Especialización en Tributación “*ni tampoco los cursos de posgrado realizados en la UNNE y los correspondientes al ámbito de la Secretaría de Capacitación de la Defensoría General de la Nación*”.

USO OFICIAL

Respecto del primer antecedente señalado destacó que “*he aprobado y finalizado el cursado de todos los módulos de la especialidad (con un total de 400 horas presenciales), restando únicamente 40 horas de la práctica profesional y la presentación del trabajo final. Es decir que tengo realizada en un 90% la especialidad, y por si ello no fuera poco, está pendiente de corrección la práctica profesional desde el mes de septiembre de 2019, la que de aprobar me permitiría la presentación del trabajo final”.*

Luego dio cuenta de los diferentes cursos que había realizado en la UNNE, curso de Posgrado en Derecho Procesal Penal (100 horas); curso de Posgrado en Actualización en temas de Derechos Humanos (83 horas). Asimismo, señaló el curso Internacional de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en Latinoamérica y Europa de 120 horas dictado en conjunto con la Universidad de Bolonia, Italia.

Concluyó en que contabilizando estos cursos “*tenemos un total de 703 horas presenciales de cursado de los respectivos módulos y que han sido debidamente cursados y aprobados*”. Entendió que el puntaje otorgado resultaba desproporcional a los “*6 años de dedicación, sacrificio y estudio*”.

En igual sentido mencionó los cursos realizados en el ámbito de este MPD.

Luego se refirió a la pertinencia de los estudios desarrollados respecto del ejercicio de la actividad concursada.

Solicitó que se reviera el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Federico Luis

CISLAGHI:

Entendió que la evaluación de sus antecedentes debió haber arrojado un puntaje mayor que le permitiría alcanzar el puntaje mínimo para acceder a la etapa de oposición.

Arguyó que “*de acuerdo a los cálculos que realicé con la tabla de pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (Anexo II Res. DGN N° 1244/17) me correspondería un puntaje con el cual podría cumplir con el mínimo de 25 puntos exigidos, a saber: A.1) Cargo: Jefe de despacho -12 puntos-: (2 años y tres meses cumplidos) más un punto por ejercicio ininterrumpido en el cargo por dos años –corresponden 13 puntos de acuerdo a lo establecido en el acta N° 77-19 de evaluación de antecedentes ‘...en relación con el sub inciso a) 1, se señala que al puntaje mínimo de cada cargo se le adiciona un (1) punto por cada dos (2) años de antigüedad en el mismo (computado por año corrido)...’. A.2.B) Ejercicio Privado de la profesión: (cuatro meses cumplidos) corresponde el mínimo de 12 puntos de acuerdo al acta de evaluación ‘...Se asignar un mínimo de 12 puntos por el ejercicio privado de la profesión...’. A.3.B) Especialidad en derecho penal terminada –título en trámite-: con un*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

50% del puntaje correspondiente, con un máximo de 10 puntos- corresponde 5 puntos o más.
Ello daría un total estimativo de **30 puntos**, con lo cual cumpliría el mínimo establecido”.

Solicitó que se hiciera lugar al reclamo interpuesto.

Impugnación del postulante Eladio Mauricio

ROMERO:

Entendió que existía “*error material en el cómputo de los antecedentes*”.

Comenzó por cuestionar que, con relación al inciso

a)1 no se “*valoró correctamente los años que me encuentro desempeñando dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal, al cual ingresé en enero de 2008 y me encuentro desempeñando funciones hasta la fecha, siendo casi 12 años dentro de la órbita del MPF, por lo cual deberían sumar 5 puntos más, por cuanto se debió computar la asignación de 1 punto adicional por cada 2 años de antigüedad en el cargo. Tampoco se tuvo en cuenta los casi 2 años de subrogancia en la secretaría de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 1 de Formosa*”. Respecto de este supuesto consideró que debió habersele otorgado de 12 a 15 puntos “*por cuanto ocupé el cargo de manera inferior a los dos años*”, de acuerdo a las pautas aritméticas aprobadas mediante Res. DGN 1244/17.

Asimismo, criticó que no se le asignara puntaje en el inciso a) 2 por un “*año y un mes de ejercicio de la profesión, a pesar de haber presentado la constancia de la matrícula que lo acredita y el escrito por el cual se constata el ejercicio correspondiente*”.

También disintió con el puntaje en el inciso a)3 “*en el cual solo me otorgaron 3 puntos, a pesar de haber presentado varias documentaciones que acreditan la especialización para el cargo, donde me desempeñé como Fiscal Ad Hoc haciendo las acusaciones pertinentes, presente recurso de apelación y casación inclusive*”.

Observó que en el inciso b) tampoco se le había asignado puntaje, en tanto había declarado y acreditado la finalización de un posgrado en Derecho Procesal Penal y uno en Derecho Procesal Civil y Comercial “*ambos cursados ante la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y acreditada por la CONEAU*”. Tampoco se habría considerado la Maestría en Ciencias Penales cursada en la misma Universidad, la que se encontraba con “*el cursado aprobado y tesis presentada*”.

Culminó su presentación señalando que no se había valorado su ejercicio docente pese a haber acompañado las acreditaciones pertinentes.

Requirió que se le adicione 20 puntos al puntaje originalmente otorgado.

Impugnación del postulante Mariano Nicolás

CIULLINI IACCARINO:

Expresó sus quejas en torno a la falta de puntuación en el inciso b), donde había declarado y acreditado la finalización del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, haciendo mención que, de acuerdo al Reglamento de Concursos para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, dicho antecedente será valorado con 8 puntos (conf. art. 35 del reglamento mencionado), solicitando en este punto que se aclare si fue considerado y eventualmente valorado en el inciso c) y en qué medida.

Luego se refirió al inciso c), destacando que había acreditado que se encontraba pendiente la presentación del trabajo final de la carrera de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Católica Argentina. Aquí apuntó que conforme la pauta aritmética le correspondía un puntaje superior por el grado de avance en que se encontraba la misma.

También refirió que había acompañado la documentación que acreditaba su desempeño como docente en la Universidad Champagnat “*en la materia Derecho Penal (Parte General) desde el 01/08/2019 hasta la actualidad*”, sin que ello se viera reflejado en puntuación alguna en el rubro d). Consideró que “*si bien no hace mucho que estoy en el cargo docente –comencé este año- la materia en la que dicto clases (Derecho Penal Parte General) se encuentra relacionada con el cargo a cubrir*”.

Culminó apuntando que en el inciso e) no se había otorgado puntaje alguno “*pese a que acredité, conforme surge de la documentación agregada a fs. 35/58, mi participación –en conjunto con otros dos autores- en la redacción del Título II: ‘El Recurso de Apelación en Materia Penal’, como parte de una obra colectiva realizada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que se encuentra actualmente en proceso de publicación. Al respecto, considero válido aclarar que ya he firmado contrato con la Editorial La Ley-Thomson and Reuters*”.

Solicitó que se reviera el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Nahuel Agustín

BENTO:

Consideró que el Tribunal incurrió en arbitrariedad al momento de evaluar sus antecedentes.

Respecto del inciso a)1, entendió que al puntaje recibido (16 unidades), relativo al cargo de Secretario de Primera Instancia no se tuvo en cuenta su desempeño como Jefe de Despacho con carácter anterior, por lo que “*corresponde añadir a ese puntaje, siguiendo el criterio de suma integral, al puntaje final*”.

Destacó que “*desde su creación y asignación desempeñado ante una Cámara Federal de Apelaciones (en particular la de Mendoza), incluso el que suscribe subroga a Secretarios de Cámara en casos de licencia, por lo que solicito se*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

tenga en cuenta esta situación, ello debido a que al Secretario de Cámara se le asigna un puntaje mayor”.

Asimismo, en cuanto al inciso a)3, consideró que el puntaje recibido de 5 unidades debía ser revisado por escaso, en tanto “*si bien no me he desempeñado en la Defensa Pública, mi cargo de Secretario de Primera Instancia con funciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, superior jerárquico del Juzgado Federal de San Rafael y donde se tramitan los recursos de apelación de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de San Rafael, guarda estrecha relación con la vacante a concursar*”. Solicitó en este punto la asignación de 7,5 puntos en el rubro en tanto “*la circunstancia de no desempeñarme en el Ministerio Público de la Defensa, no debería ser una causal para reducirme tanto el puntaje, sobre todo como referí, al prestar funciones en una dependencia que revisa los recursos interpuestos por la Defensoría para que la que concurso*”.

Por lo que respecta al inciso c) reseñó todos los antecedentes declarados en el rubro, para concluir en que la calificación asignada “*es demasiado poco y que no se han respetado las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes de la DGN*”.

También cuestionó que no se le hubiera otorgado puntaje en el marco del inciso d), toda vez que acreditado su ejercicio como profesor adscripto en la Universidad de Mendoza.

Por último, solicitó que se le asignaran dos puntos en el inciso f) en mérito a los “*dos (2) premios recibidos en los años 2014 y 2015, como ‘Best Position Paper’, en el certamen ‘Change The World Model United Nations’*”.

Impugnación del postulante Francisco María

VILLEGAS CIACERA:

Consideró que la calificación otorgada en el inciso a)3 de un (1) punto, resultaba arbitraria, en tanto “*no se ha tenido en cuenta que me he desempeñado por más de seis (6) años ininterrumpidamente en un Juzgado Federal con competencia criminal y correccional de primera instancia, desempeñando distintos cargos, pero desempeñándome principalmente como relator de la Secretaría Penal ‘B’ de dicho Juzgado. Ello, guarda estrecha relación con la vacante a concursar debido a que la misma resulta ser para la Defensoría Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael*”.

Respecto del inciso b) señaló que “*no se me ha consignado puntaje cuando he finalizado y aprobado la Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Católica Argentina*”.

Culminó su presentación arguyendo que “*soy becario de la Universidad de Sevilla en la Maestría en Ciencias Penales*”, resultando “*beneficiario de una beca del 50% del costo de la matrícula de inscripción en el Master en*

Ciencias Penales de la Universidad de Sevilla. Ello, fue como consecuencia de una oposición de antecedentes que realizara la casa de estudios previo a su concesión”. Solicitó que se le asignen en el rubro f) dos puntos.

Impugnación de la postulante Sabrina Noelia

MAÑAS:

Entendió que la evaluación de sus antecedentes había “*sido víctima de diversos errores y arbitrariedades*”.

Con relación al inciso a)3 donde obtuvo 6 puntos, consideró que “*resulta sumamente arbitraria, ya que no solo he sido designada como Defensora Pública Coadyuvante, sino que en varias oportunidades he sido –y soy- dejada a cargo de la Defensoría, cuya vacante se concursó*”.

Respecto de la puntuación asignada en el inciso c), también advirtió que resultaba arbitraria por cuanto, en el marco de la Maestría en Derecho Penal “*si bien el título aún no se ha expedido por no haber presentado el trabajo de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Mendoza (por convenio entre la Universidad de Sevilla, España y la Universidad de Mendoza), entiendo que, si bien es cierto que no puede considerarse en el inc. B, la mera falta del título no puede bajarme tanto el puntaje en este inc. que se cuestiona*”. Procedió a enumerar los antecedentes declarados en el rubro para sostener el carácter arbitrario de la puntuación otorgada.

A renglón seguido continuó con sus quejas en el inciso d), señalando que era docente desde hacía 4 años, en la Universidad de Mendoza, en el dictado de la materia Derecho Penal. Recordó que en el marco de otro concurso “*(158 MPD) sí me fue computado, con (1) punto, siendo que, a diferencia de esa época, ahora ya tengo un año más de cátedra, habiendo completado la ‘adscripción’ (aprobé las dos monografías y di la clase pública). Restando la resolución para pasar de adscripta a Ayudante Meritoria*”.

Solicitó que se revieran los puntajes asignados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Inés Pilmayquén REINA:

La queja introducida no resulta más que la mera disconformidad de la postulante con la puntuación recibida, en tanto la mera comparación con aquella obtenida en el marco de otro concurso, no puede asimilarse a una crítica razonada enmarcada en las causales reglamentariamente previstas, que habilitan el recurso que se impetra.

Más allá de ello, es del caso señalar que en el acta de evaluación de antecedentes, el Tribunal estableció los criterios que, dentro de los parámetros fijados reglamentariamente, serían utilizados para proceder al análisis y puntuación de los distintos antecedentes declarados y acreditados por los concursantes.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Allí se puntualizó que con relación al inciso a)3 que “*el puntaje aquí asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas — ponderadas en relación con la vacante a cubrir en los presentes concursos— y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que la materia desempeñada no fuese aquella que se corresponde con el cargo concursado*”. Es dable recordar que en estos concursos se trata de la cobertura de cargos de Defensor Público Oficial para actuar ante tribunales federales de competencia múltiple.

Al respecto y dada la referencia apuntada por la concursante respecto del trámite de los concursos desarrollados para dar cobertura a los cargos de Defensor de Víctimas, surge claramente a juicio de este Jurado que la diferente competencia entre aquella función y la que se pretende cubrir mediante el presente trámite da cuenta de la distinta valoración que se efectuó en torno a la especialización funcional o profesional de los antecedentes declarados y acreditados por la quejosa; sin que ello implique cuestionamiento a la autónoma tarea en cabeza de aquel Tribunal.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Adrián Esteban MACERI:

La queja intentada no recibirá favorable acogida, en tanto este Tribunal no ha hecho más que aplicar las pautas aritméticas establecidas reglamentariamente (aprobadas por Res DGN N° 1244/17).

En tal sentido es dable destacar, tal como lo menciona el postulante en el escrito que aquí se contesta, que la carrera de Especialización declarada no se encuentra finalizada y que le restaban todavía algunas evaluaciones para la presentación del trabajo final. En esa situación, se halla comprendida dentro de los supuestos previstos en el apartado b) del inciso c) de las pautas mencionadas, donde se ha establecido que el puntaje a recibir en el supuesto (carreras jurídicas de posgrado cuya cursada no haya sido completada, siempre que se haya cumplido con al menos el 50% de la carga horaria correspondiente), representará el 25% del correspondiente al estudio de que se trate. Este Jurado ha aplicado tal disminución, dentro del esquema allí previsto.

Respecto del resto de los cursos de posgrado declarados, este Tribunal procedió a incluirlos dentro del apartado c) del mismo inciso, donde se ha determinado un rango de puntaje entre 0,05 y 0,15 puntos, para aquellos otros cursos que requirieran algún tipo de evaluación para ser aprobados. Aquí también el Jurado procedió a establecer diferentes puntajes para ellos en función de su relevancia; no resultan iguales un curso de 83 horas respecto de otro de 120 horas. Con relación al curso realizado en el ámbito de este MPD el mismo también fue valorado de acuerdo a las previsiones de las pautas reseñadas (apartado d) del inciso c).

A contrario de lo que expresa el postulante, los antecedentes declarados y acreditados fueron justipreciados por el Tribunal, de modo igual para todos los postulantes, razón por la cual no se configura el vicio de arbitrariedad invocado.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Federico Luis CISLAGHI:

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja intentada.

Es dable destacar que los “cálculos” que realiza el postulante no se corresponden con los criterios establecidos en las pautas aritméticas aprobadas, ni con los apuntados en el acta de evaluación citada por el postulante.

En tal sentido, conforme surge del certificado aportado, el postulante se desempeñó como Jefe de Despacho desde el 9 de noviembre de 2017 (el certificado está fechado en 29 de agosto de 2019). Aquí es del caso señalar que la fecha tope para la consideración de los antecedentes resulta la del cierre del período de inscripción (conf. art. 20, inc. g) del reglamento de aplicación), que en el presente caso ocurrió el pasado 2 de septiembre de 2019. Esto es, a esa fecha, el postulante no registraba un período de dos años que habilitara adicionar un (1) punto, al puntaje mínimo, que para el caso de la categoría desempeñada resultaba 10 puntos y no 12, como señala en su escrito. De asignársele el puntaje solicitado (13 unidades) se estaría violentando el principio de igualdad, por cuanto esa calificación daría cuenta de una situación de revista superior, que no se condice con la realidad (el rango para el cargo de marras abarca de 10 a 12 puntos).

Asimismo, por lo que refiere al ejercicio privado de la profesión, resulta clara la reglamentación respecto del modo en que tal extremo debe ser acreditado (constancia de matriculación, acreditación del efectivo ejercicio de la profesión), extremos estos que no surgen de la documentación acreditante acompañada oportunamente y, por otra parte, tampoco fue declarado en la oportunidad del envío del formulario uniforme de inscripción, extremo éste que impide su consideración. No resulta hábil en esta instancia la documental acompañada, atento la previsión reglamentaria en torno a la oportunidad en que procede la acreditación de los antecedentes (art. 18, inc. b, del régimen de aplicación).

Por último, el postulante parece confundir el puntaje adicional establecido en el inciso a)3 relativo a la especialización funcional o profesional, con el pertinente a los estudios de posgrado que son meritados en los incisos b) o c), según corresponda.

En el caso de la especialización en Derecho Penal que fuera declarada en el FUI, debe señalarse que no se ha acompañado ningún tipo de documentación para acreditar los extremos denunciados.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Eladio Mauricio ROMERO:

Comenzará el Tribunal por señalar que, dentro de las pautas aritméticas se establecieron rangos de puntajes correspondientes a las distintas jerarquías que comprende el escalafón judicial. En el caso, el Tribunal no ha hecho más que aplicar tales criterios de forma uniforme para el conjunto de los postulantes.

En tal sentido, otorgar puntaje por encima de tales baremos, implicaría un trato de desigual con relación a la estructura jerárquica que posee el escalafón, pudiendo generarse situaciones en las que el puntaje otorgado no se corresponda con la efectiva situación de revista del postulante.

De ahí que la puntuación recibida en el inciso a)1, da cuenta de la situación de revista del postulante, la que no será modificada.

De similar modo, por lo que refiere al ejercicio profesional, el reglamento establece que a los efectos de acreditar el ejercicio libre de la profesión, deberá adunarse a más de la constancia del estado de la matrícula, copias de escritos que acrediten el efectivo ejercicio de la misma, extremo que no se ha cumplido en el caso del quejoso.

Asimismo, en lo que respecta al puntaje adicional por especialización funcional o profesional (inciso a)3), es dable señalar que la reglamentación es precisa cuando delimita el alcance y el contenido de este, al señalar que de los 15 puntos posibles, 10 deberán estar vinculados con el efectivo ejercicio de la defensa en relación con la vacante a cubrir, que en el caso resulta la de un Defensor ante un tribunal federal con competencia múltiple. Del puntaje restante, ha establecido este Tribunal criterios de asignación en función de las responsabilidades que conllevan al quehacer diario de los distintos magistrados, funcionarios y empleados en los diferentes ámbitos, teniendo en cuenta especialmente la condición jerárquica, en tanto mayor fuera esta, mayor la responsabilidad que conlleva.

Por otra parte y en relación a los cursos de posgrado que declarara y acreditara el postulante, es del caso señalar que fueron valorados en el marco del inciso c), en tanto por sus particularidades, no alcanzaban a cubrir los requisitos establecidos en el reglamento para su consideración en el inciso b) (acreditación de CONEAU y con título expedido).

Con relación a la Maestría en Ciencias Penales, la misma, conforme surge de la documentación acompañada, no ha finalizado (el plan de tesis ha sido aprobado), de ahí que fuera valorada conforme las pautas aritméticas referentes al inciso c).

USO OFICIAL

Por último, la actividad docente que pretende le sea computada, lo fue en el carácter acreditado (disertante), dentro de las previsiones contenidas en el inciso c).

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano Nicolás CIULLINI IACCARINO:

Respecto de la queja impetrada en torno a la falta de valoración del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, baste con señalar que el mismo fue valorado conforme las previsiones del inciso c), en tanto no cumple con los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable para ser considerado dentro del inciso b) (en el caso, la acreditación de CONEAU).

En cuanto a la mención del régimen aplicable en el marco de los concursos en el Poder Judicial de la Nación, es del caso mencionar que el mismo, no resulta de aplicación en los concursos que se celebran en este Ministerio Público de la Defensa, sin que ello implique emitir juicio respecto de sus méritos.

Asimismo, la carrera de Especialización fue valorada también en el inciso c) de acuerdo al grado de avance que presentaba, en un todo de acuerdo con los extremos expuestos en las pautas aritméticas de evaluación aprobadas por resolución DGN N° 1244/17.

En cuanto al resto de los eventos jurídicos detallados, en tanto de la documentación acompañada no se desprende que hubiera habido evaluación y toda vez que no fueron organizados por este MPD, no obtuvieron calificación, de acuerdo al reglamento de aplicación.

También es dable destacar que, con relación a la docencia, debe tenerse presente que la misma data del mes de agosto de 2019; en este sentido y tal como se expusiera más arriba, en tanto la fecha de cierre de inscripción ocurrió el pasado 2 de septiembre de 2019, ello hizo que este Tribunal haya considerado que correspondía no asignar puntaje, teniendo en cuenta con los criterios de valoración aprobados reglamentariamente (época, duración del ejercicio de la actividad docente, etc).

Por último, en cuanto al antecedente declarado en el inciso e), debe señalarse que este Tribunal consideró aquellos trabajos que se encontraran efectivamente publicados, en tanto se trata de valorar tal extremo en el rubro de trato. Situación que a la fecha del cierre del período de inscripción, no había sucedido en el caso del postulante.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Nahuel Agustín BENTO:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Tal como se expresara más arriba al contestar otra de las quejas presentadas en el presente trámite, al momento de establecerse los puntajes correspondientes al inciso a)1, se han utilizado los parámetros establecidos en las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN N° 1244/17.

De aplicar la sumatoria de puntajes establecidos, propiciada por el postulante, este arrojaría una puntuación que no resultaría contrastable con la situación de revista del quejoso, en tanto obtendría el puntaje correspondiente a una jerarquía que no posee.

En cuanto al puntaje adicional por especialización funcional o profesional, es dable señalar que el quejoso obtuvo el mayor puntaje posible, en tanto surge claramente de la reglamentación que los restantes 10 puntos, deberán estar relacionados con el efectivo ejercicio de la defensa, que el postulante no ha acreditado.

De igual modo, al momento de considerarse los antecedentes académicos declarados, de la documentación acompañada se desprende que “*ha sido admitido y se encuentra cursando la carrera de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales*” de la Universidad de Mendoza, sin que surja la aprobación de materia alguna. Idéntico extremo resulta, respecto de la carrera de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Rosario, de la que acompañara una constancia para acreditar su carácter de “*maestrando*”, únicamente.

El resto de los antecedentes declarados en el rubro fueron valorados conforme las pautas contenidas en los rubros referidos en el inciso c), de acuerdo al rango de puntajes establecidos para “*otros cursos que requieran algún tipo de evaluación*”, entre 0,05 y 0,15 puntos por cada uno, conforme las pautas allí señaladas.

Las disertaciones que fueran debidamente acreditadas también obtuvieron el puntaje dentro del rango previsto a tal efecto.

Respecto de la docencia invocada, en tanto la misma no responde a las pautas establecidas (se encontraba realizando la adscripción), no fueron valoradas.

Para finalizar, y con relación a los antecedentes que declara en el inciso f), a juicio de este Tribunal no encuadran en las previsiones reglamentarias que permitieran su valoración en el rubro, en tanto no se advirtió su vinculación con la vacante a cubrir. Ello, más allá de señalar que no se encontraban las traducciones pertinentes.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de Francisco María VILLEGAS CIACERA:

Reitera el Tribunal que el puntaje adicional por especialización funcional o profesional, da cuenta de la vinculación de la actividad desarrollada por el concursante en relación con la vacante a cubrir. Del puntaje total de 15 unidades, 10 de

ellas, deberán estar directamente relacionadas con el efectivo ejercicio de la defensa (extremo que no se verifica en el caso del quejoso) y el resto (es decir 5 puntos), estará relacionado con actividades en el fuero al que corresponda la vacante.

En el presente concurso, tratándose de la cobertura de un cargo de Defensor Público Oficial ante un juzgado federal con competencia múltiple, el Tribunal ha considerado la materia en que se desarrollaron las actividades, a más de sopesar el grado de responsabilidad que en tal ejercicio se vislumbra a la luz de las diferentes jerarquías existentes en la dotación de los tribunales de justicia. Ello así, el ejercicio de su actividad como Jefe de Despacho –relator- en el ámbito de la Secretaría Penal de un juzgado federal no puede arrojar un puntaje superior, so pena de violentar el principio de igualdad. Y no debe olvidarse que, tratándose de una dependencia actuante ante un tribunal multicompetencia, la versación en materia penal sólo abarca una parte del espectro de actuación que corresponde a la vacante a cubrir.

En cuanto al puntaje relacionado con la carrera de Especialización en Derecho Constitucional, el mismo fue valorado en el inciso c), en tanto no se encontraba acompañado el diploma correspondiente (requisito éste para su valoración en el inciso b).

Por lo que refiere a la beca declarada en el inciso f), de la documentación acompañada no se desprende el extremo que invoca en el escrito que aquí se contesta, por lo que no corresponde modificar el criterio sentado en la evaluación de antecedentes.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Sabrina Noelia MAÑAS:

Adelanta el Tribunal que la queja intentada no prosperará.

Aún a riesgo de reiterar, es dable señalar que el puntaje adicional por especialización funcional o profesional da cuenta de la relación de la actividad desplegada con relación a la vacante a cubrir. En el caso de la postulante, debe resaltarse que no ha acreditado ejercicio profesional en la totalidad las materias que integran la competencia del tribunal ante el que eventualmente actuaría en caso de ser designada. De ahí que la calificación recibida no cubra la totalidad de la proporción del puntaje referido a este ejercicio.

En lo que atañe a los antecedentes académicos declarados, es del caso efectuar las siguientes aclaraciones: a) respecto de la Maestría en Derecho Penal (en convenio con la Universidad de Mendoza), de la documentación surge que asistió a los módulos y a rendir el examen final, mas no surge aprobación de materias; b) en cuanto a la Especialización en Ciencias Penales, fue valorada conforme a las pautas aritméticas, en tanto se



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

encontraba pendiente la presentación o defensa de la tesina; c) respecto del Doctorado, no ha acreditado la aprobación de ninguna materia, sino la asistencia a determinados cursos; d) del Programa de Actualización en Cibercrimen, ha acreditado solamente su carácter de alumna regular; y e) en cuanto a los cursos realizados en el ámbito del MPD, ellos han sido calificados conforme lo establecen las pautas aritméticas.

Por último y lo que refiere al inciso d), es la propia impugnante la que reconoce que se encuentra pendiente su designación como Ayudante, lo que imposibilitaba su consideración. Ello sin que implique emitir juicio respecto de la pertinencia del análisis que hubiera realizado otro Jurado de Concurso en el marco de otro trámite.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las reconsideraciones presentadas por los postulantes Inés Pilmayquén REINA, Adrián Esteban MACERI, Federico Luis CISLAGHI, Eladio Mauricio ROMERO, Mariano Nicolás CIULLINI IACCARINO, Nahuel Agustín BENTO, Francisco María VILLEGAS CIACER y Sabrina Noelia MAÑAS.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ana María POMPO CLIFFORD

Presidente

Ignacio Francisco TEDESCO

(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Gabriel Ignacio ANITUA

(por adhesión)

Gabriela Alejandra MACEDA

(por adhesión)

Rubén ALDERETE LOBO

(por adhesión)

USO OFICIAL